

CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR
Caso N.° 3370-21-EP

Juez ponente, Alí Lozada Prado.

SALA DE ADMISIÓN DE LA CORTE CONSTITUCIONAL. Quito, D.M., 21 de marzo de 2022.

VISTOS: El Tribunal de la Sala de Admisión de la Corte Constitucional del Ecuador, conformado por los jueces constitucionales Jhoel Escudero Soliz y Alí Lozada Prado y la jueza constitucional Daniela Salazar Marín, en virtud del sorteo realizado por el Pleno de la Corte Constitucional en sesión de 24 de febrero de 2022, **avoca** conocimiento de la causa **N. ° 3370-21-EP, Acción Extraordinaria de Protección.**

I. Antecedentes procesales

1. El 2 de febrero de 2016, la Cooperativa de Ahorro y Crédito "TEXTIL 14 DE MARZO" (en adelante, "la Cooperativa") presentó una demanda de cobro de pagaré a la orden¹, que fue signada con el N.° 17230-2016-02166, en contra de los cónyuges Bayron Alberto Álvarez Sandoval y Vilma Rebeca Vásconez Ocampo (en adelante, "los demandados") en calidad de deudores principales.

2. El 15 de marzo de 2016, en auto de avoco de conocimiento de la causa, la jueza de la Unidad Judicial Civil con sede en el Distrito Metropolitano de Quito (en adelante, "la Unidad Judicial") admitió a trámite ejecutivo dicha demanda y dispuso el embargo del lote de terreno ubicado en el barrio Miraflores, zona rural de la parroquia Aloasí, cantón Mejía².

3. El 12 de septiembre de 2016, la Unidad Judicial emitió auto en el que indicó que había operado el abandono de la causa. Sin embargo, en auto de 20 de septiembre de 2016, revocó el auto de abandono mencionado.

4. El 6 de marzo de 2017 se presentó el acta de embargo sobre el bien inmueble materia del presente caso. El 18 de abril de 2018, el depositario judicial presentó una rectificación del acta de embargo debido a que hubo una falla involuntaria de tipeo en el nombre del demandado.

5. El 24 de abril de 2018, mediante auto, se agregó el acta de embargo³. Y se

¹ El pagaré a la orden fue firmado por el valor de USD 40,000 a través del cual los deudores se obligaron a pagar mediante cuotas mensuales de USD 476,19 más los intereses convenidos del 13.60% anual, más los intereses de ley vigentes por concepto de mora. Como medida cautelar solicitó se inicie el embargo del bien inmueble hipotecado.

² Para tal efecto, ordenó oficiar al Registrador de la Propiedad del cantón Mejía y para la realización de la citación y la diligencia de embargo se deprecó a uno de los Jueces de la Unidad Judicial Multicompetente Civil con sede en el cantón Mejía.

³ Suscrita por Saúl Vinuesa Pérez, depositario judicial y por el cabo primero Carlos Guanoluiza de la UPC Carretera.

ordenó la inscripción del embargo realizado en el Registro de la Propiedad del cantón Mejía y, posterior a esto, su devolución a la jueza de la Unidad Judicial.

6. El 29 de mayo de 2019, los demandados dedujeron sus excepciones⁴ y solicitaron que se deseche la demanda.

7. El 11 de junio de 2019, la nueva jueza de la Unidad Judicial avocó conocimiento de la causa y reconoció que la última citación a los demandados se realizó el miércoles 22 de mayo del 2019. En consecuencia, en su auto detalló que los demandados tenían hasta el 28 de mayo de 2019 para presentar su escrito de contestación a la demanda y proponer las excepciones que hayan considerado necesarias. Sin embargo, los demandados presentaron dicho escrito el 29 de mayo de 2019, por lo que, la jueza consideró que el escrito fue presentado de manera extemporánea y, en consecuencia, no lo tomó en cuenta. El mismo día, la Cooperativa solicitó que la jueza dicte sentencia, toda vez que la contestación a la demanda fue extemporánea.

8. El 28 de junio de 2019, la jueza de la Unidad Judicial emitió sentencia en la que, a falta de pago o excepciones, aceptó parcialmente la demanda y ordenó a los demandados que paguen inmediatamente a la Cooperativa el valor de cuarenta mil dólares americanos (\$40,000.00) como el valor del capital constante en el pagaré a la orden, más el pago de intereses a los que hubiere lugar. También ordenó que los rubros a pagar deberían ser liquidados pericialmente, de los que se deberán descontar los abonos o pagos parciales que se encuentren legalmente justificados en caso de haberlos.

9. El 17 de julio de 2019 se designó como perito a Isabel Giovanna Ron Villacrés para que efectúe la liquidación solicitada. El 29 de julio de 2019, la perito presentó su informe⁵, mismo que se puso en conocimiento de las partes el 31 de julio de 2019.

10. El 8 de agosto de 2019, se emitió el mandamiento de ejecución toda vez que no existieron observaciones al informe pericial. En consecuencia, se dispuso pagar a favor de la Cooperativa, en el término de veinte y cuatro horas, el valor total de USD 57,997.25, o dimitan bienes que se encuentren debidamente saneados y que cubran la totalidad de la deuda.

11. El 23 de agosto de 2019, la Cooperativa solicitó que, a través de Secretaría, se sienta razón en la que conste si los demandados cumplieron con el mandamiento

⁴ Alegaron: i) negativa pura y simple de la acción; ii) inejecutabilidad de la acción por omisión de requisitos presentes en los artículos 413 y 415 del Código de Procedimiento Civil; iii) rechazo de las pretensiones del actor debido a que el pagaré no reúne los requisitos de los artículos 486 y 489 del Código de Comercio, por lo tanto, no es un título ejecutivo; iv) falta de competencia en razón del territorio; y, v) subsidiariamente, pagos parciales.

⁵ La perito llegó a la conclusión, en su informe pericial, de que el valor total de la liquidación asciende a cincuenta y siete mil novecientos noventa y siete dólares americanos con veinte y cinco centavos (\$57,997.25) por concepto de capital e intereses de la obligación demandada.

de ejecución. El 29 de agosto de 2019, se sentó razón de incumplimiento de lo dispuesto en el auto de mandamiento de ejecución.

12. El 6 de septiembre de 2019, la Cooperativa solicitó que se nombre un perito a fin de que proceda a realizar el avalúo del inmueble embargado.

13. El 5 de noviembre de 2019, la Unidad Judicial dispuso que se proceda a realizar el avalúo pericial del bien inmueble embargado consistente en el lote de terreno ubicado en el barrio Miraflores, zona rural de la parroquia Aloasí, cantón Mejía y deprecó a un juez de la Unidad Judicial Multicompetente Civil con sede en el cantón Mejía, provincia de Pichincha para que designe a un perito.

14. El 14 de noviembre de 2019, los demandados solicitaron que se convoque a las partes a una audiencia de conciliación. El 26 de noviembre de 2019 se convocó a dicha audiencia para el día 9 de diciembre de 2019, la cual se consideró fallida debido a que no se logró una fórmula de conciliación aceptada por ambas partes.

15. El 13 de diciembre de 2019, el juez de la Unidad Judicial Multicompetente de lo Civil del cantón Mejía, cumpliendo con el deprecatorio de 5 de noviembre de 2019, designó al perito Daniel Fernando Cóndor Proaño para que avalúe el inmueble embargado.

16. El 24 de julio de 2020, se puso en conocimiento de las partes el informe pericial⁶, en el que se llegó a la conclusión de que el avalúo total del bien inmueble, que consta de terreno y una construcción, ascendía a USD 150.606,97.

17. El 30 de julio de 2020, dicho informe fue impugnado por la Cooperativa debido a que el 23 de septiembre de 2014 la arquitecta Nancy Villamarín⁷ realizó un informe de avalúo del inmueble, previo a otorgar el préstamo, y estableció un avalúo de USD 61,048.30. De esta forma, la Cooperativa solicitó que el perito amplíe su informe indicando, de manera fundamentada, en qué se basó para determinar dicho avalúo puesto que consideraban que era exorbitante.

18. El 10 de septiembre de 2020, el perito remitió su ampliación a dicho peritaje. El 24 de septiembre, la Cooperativa impugnó la ampliación al informe y solicitó que se nombre un nuevo perito a fin de que realice el avalúo del inmueble embargado.

19. El 28 de septiembre de 2020, los demandados manifestaron que no existen objeciones por su parte frente al peritaje realizado; y, con la finalidad de cumplir con su obligación, dimitieron el bien inmueble solicitando que la Cooperativa reembolse a los demandados la diferencia entre el monto que se adeuda y el avalúo del bien constante en el proceso.

⁶ Realizado por el perito Daniel Fernando Cóndor Proaño.

⁷ Perito de la Cooperativa.

20. El 5 de octubre de 2020, la jueza de la Unidad Judicial dispuso: i) que la Cooperativa fundamente en derecho la impugnación al peritaje; ii) negar la solicitud de designar un nuevo perito en la presente causa por no corresponder al estado de la causa; y, iii) corrió traslado a la Cooperativa para que se pronuncie sobre el escrito presentado por los demandados el 28 de septiembre de 2020.

21. El 4 de noviembre de 2020, la Cooperativa respondió al punto i) del párrafo precedente señalando que impugnó el informe pericial debido a que el inmueble no ha sufrido mejoras y no existen nuevas infraestructuras que hayan producido que el precio del avalúo del inmueble se triplique.

22. El 1 de diciembre de 2020, el perito presentó, nuevamente, ampliación a su informe. El 3 de diciembre de 2020, los demandados ratificaron su conformidad con la pericia e insistieron en que dimita el bien.

23. El 8 de diciembre de 2020, la Cooperativa solicitó se designe un nuevo perito. Dicha petición fue negada, mediante auto de 16 de diciembre de 2020, con base en que no corresponde dado el estado de la causa y por cuanto la ley de la materia establece otros recursos y procedimientos para la petición realizada.

24. El 21 de diciembre de 2020, la Cooperativa volvió a solicitar que se designe un nuevo perito en la causa. La jueza de la Unidad Judicial, mediante auto de 2 de febrero de 2021, decidió negar la petición.

25. El 4 de febrero de 2021, la Cooperativa presentó apelación en contra del auto emitido el 2 de febrero de 2021. El 12 de febrero de 2021, la jueza de la Unidad Judicial negó la apelación solicitada debido a que la parte actora no ha proseguido con el trámite establecido en la ley de la materia.

26. El 19 de febrero de 2021, la Cooperativa interpuso recurso de hecho, mismo que fue concedido el 25 de febrero de 2021.

27. El 24 de junio de 2021, los jueces de la Sala Especializada de lo Civil y Mercantil de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha (en adelante, “la Sala”) rechazaron el recurso de apelación presentado por la Cooperativa en contra del auto de 2 de febrero de 2021 debido a que consideraron que fue ilegalmente interpuesto y señalaron que:

[e]ste Tribunal ad quem concuerda con la doctrina y con la jurisprudencia transcritas y concluye que en la especie, el recurso de apelación en contra de la providencia de 2 de febrero de 2021 que volvió a negar un nuevo peritaje que ya fue negado mediante auto de 16 de diciembre de 2020 (fs. 229), resulta improcedente porque es, en todo caso, la providencia de 16 de diciembre de 2020 la que podría haber ocasionado un eventual gravamen, las providencias posteriores no hacen sino ratificar el contenido de dicha providencia.- Por las razones expuestas este Tribunal considera que el recurso de apelación presentado por la entidad accionante en contra del decreto de 2 de febrero de 2021, fue ilegalmente interpuesto por lo que se lo rechaza y se dispone que regresen los

autos a la Unidad Judicial de origen para que continúe el trámite de ejecución.

28. El 28 de julio de 2021, la Cooperativa (en adelante, “la compañía accionante”) presentó una acción extraordinaria de protección en contra del auto emitido el 24 de junio de 2021 por la Sala.

II. Objeto

29. De conformidad con los artículos 94 de la Constitución de la República del Ecuador (en adelante “CRE”) y 58 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional (en adelante, “LOGJCC”), la acción extraordinaria de protección tiene por objeto la protección de los derechos constitucionales en sentencias, autos definitivos y resoluciones con fuerza de sentencia, en los que se haya violado por acción u omisión derechos reconocidos en la Constitución.

30. En la sentencia N.º 1502-14-EP/19, párrafo 16, esta Corte señaló que:

[...] estamos ante un auto definitivo si este (1) pone fin al proceso, o si no lo hace, excepcionalmente se lo tratará como tal y procederá la acción, si este (2) causa un gravamen irreparable. A su vez, un auto pone fin a un proceso siempre que se verifique uno de estos dos supuestos: o bien, (1.1) el auto resuelve sobre el fondo de las pretensiones con autoridad de cosa juzgada material, o bien, (1.2) el auto no resuelve sobre el fondo de las pretensiones, pero impide, tanto la continuación del juicio, como el inicio de uno nuevo ligado a tales pretensiones.

31. En el caso concreto se observa que la compañía accionante, dentro de la fase de ejecución del juicio ejecutivo, impugnó el auto emitido por la Sala el 24 de junio de 2021. Dicho auto rechazó su recurso de hecho, planteado frente al auto –de 12 de febrero de 2021– que negó su recurso de apelación en contra del auto –de 2 de febrero de 2021– que, a su vez, negó la solicitud de nombrar a un nuevo perito por considerarla ilegalmente interpuesta.

32. De esta forma, este Tribunal considera que el auto emitido por la Sala, el 24 de junio de 2021, no constituye un fallo definitivo pues, únicamente negó un recurso de hecho por considerarlo improcedente, es decir, no resolvió el fondo de las pretensiones de dicho juicio y tampoco impidió la continuación del proceso de ejecución. Dicho proceso culminó con la sentencia de 28 de junio de 2019 y la fase de ejecución se sigue tramitando. De esta forma se descartan los supuestos 1.1 y 1.2 estipulados en el párrafo 30 *supra*.

33. Con relación a un posible gravamen irreparable⁸, se observa que la decisión judicial de 24 de junio de 2021 consiste en un auto que niega un recurso improcedente⁹. Por ende, la decisión judicial objeto de esta acción extraordinaria de

⁸ Supuesto 2 estipulado en el párrafo 31 *supra*.

⁹En el presente caso, la apelación está limitada a los casos previstos expresamente en los artículos 469 y 473 del Código de Procedimiento Civil.

protección es un auto que resuelve un recurso inoficioso al no encontrarse previsto en la legislación aplicable y por lo tanto, no se evidencia que este pueda causar un gravamen irreparable a derechos constitucionales.

34. En consecuencia, esta decisión judicial no es objeto de una acción extraordinaria de protección de conformidad con los artículos 94 y 437 de la Constitución de la República, además del artículo 58 de la LOGJCC.

35. Una vez establecida la causal que impide la admisión de la demanda especificada en esta sección, este Tribunal se abstiene de realizar otras consideraciones.

III. Decisión

36. Por lo tanto, este Tribunal de la Sala de Admisión de la Corte Constitucional resuelve **inadmitir** a trámite la acción extraordinaria de protección **N.° 3370-21-EP**.

37. Esta decisión no es susceptible de recurso alguno y causa ejecutoria de conformidad a lo dispuesto en el artículo 62 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional y en el artículo 23 de la Codificación del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional.

38. En consecuencia, se dispone notificar este auto, archivar la causa y devolver el proceso al juzgado de origen.

Jhoel Escudero Soliz
JUEZ CONSTITUCIONAL

Alí Lozada Prado
JUEZ CONSTITUCIONAL

Daniela Salazar Marín
JUEZA CONSTITUCIONAL

RAZÓN. Siento por tal que el auto que antecede fue aprobado por unanimidad, en sesión del Tercer Tribunal de Sala de Admisión de 21 de marzo de 2022. Lo certifico.

Documento firmado electrónicamente
Aída García Berni
SECRETARIA DE SALA DE ADMISIÓN